



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 11/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.M.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos sólidos (EXP. 447/2006 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.e) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado declara que el día 28 de noviembre de 2005, a las 21:30 horas, circulaba por la carretera general del Valle de San Lorenzo, a la altura de la Cruz del Guanche, cuando dos contendores de basura que no estaban debidamente fijados se movieron por la acción del viento, colisionando contra su vehículo y le causaron diversos daños. El interesado solicita una indemnización que cubra los gastos

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

realizados para reparar los desperfectos sufridos en su vehículo por valor de 442,65 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, prevenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter desestimatorio, ya que se considera que si bien los hechos han quedado debidamente

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

acreditados, en este supuesto no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, por concurrir fuerza mayor.

2. La Corporación Local considera que los hechos declarados por el interesado han quedado suficientemente acreditados, y ello es así en base a los informes y material fotográfico de la Policía Local de Arona aportados al procedimiento. Sin embargo, la Administración considera que ya que los hechos se produjeron durante la "Tormenta Tropical Delta" concurre fuerza mayor por lo que no se le puede imputar a la Administración los daños sufridos por el interesado.

3. En relación con la concurrencia de fuerza mayor, en este caso hay que constatar, primeramente, que la Corporación Local no ha demostrado que se hubiera avisado a los vecinos del término municipal aconsejándoles u ordenándoles que no transitaran por las carreteras del Municipio durante la tormenta.

En segundo lugar, en el parte meteorológico que se aporta al procedimiento se declara que entre las 21 y 22 horas del día de los hechos, habiéndose producido el accidente a las 21:30 de ese mismo día, las ráfagas serían en el término municipal de Arona de entre 80 y 90 km/h, que no revisten carácter de huracanado.

4. En el art. 141.1 LRJAP-PAC se excluye del ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas los daños que se deriven de hechos y circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquéllos, siendo ésta la definición de la fuerza mayor aceptada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso-administrativa y también por este Organismo.

Sin embargo, pese a que en los hechos intervinieron rachas de vientos fuertes, como se ha referido con anterioridad, los daños sufridos por el afectado eran evitables de acuerdo con lo manifestado por el Ingeniero Jefe de Infraestructuras y Obras del Municipio de Arona, quien afirmó en relación con los contenedores causantes de los hechos que "(...) con circunstancias ambientales adversas de fuertes vientos, pueden verse desplazados de su ubicación normal, esto podría verse reducido si los contenedores contaran con horquillas que ayudaran a garantizar su fijación (...)".

5. La Policía Local corrobora lo declarado por el Ingeniero, ya que en su informe, al analizar los supuestos de riesgo, declara que "los contenedores de la recogida de

residuos sólidos del Municipio, ubicados en la vía pública, no se hallan anclados o frenados por dispositivos al efecto".

Con las horquillas de seguridad y los frenos en los contenedores, se hubieran podido evitar los daños sufridos por el interesado o por lo menos minorarlos sensiblemente, por lo que el hecho no era inevitable y por lo tanto no concurre en este caso fuerza mayor.

6. En este caso ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio, ya que no se aseguraron debidamente los contenedores de residuos sólidos, y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo fuerza mayor.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que propone desestimar la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho, ya que se debe estimar íntegramente su reclamación.

2. Al interesado le corresponde una indemnización de 442,65 euros, cantidad que ha quedado debidamente justificada por las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido sin resolver en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.